



RADICADO 05266 31 10 001 2015-00813- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la parte demandante esta solicitando títulos judiciales a favor del proceso y si bien los mismos se entregan mes a mes conforme lo consigna el empleador del demandado, se tiene que la entidad PROTECCIÓN el 01 de febrero de 2023, allego una consignación por valor de \$3.419.861, es decir una cifra muy superior a la que se entrega por concepto de alimentos.

Así las cosas, se ordena oficiar a dicha entidad para que informe a esta Judicatura a que porcentaje equivale dicha retención y porque concepto.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 40.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 16/03/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d242f3f8f5a493122d284c8b0027d28c6fc353ad9c2ceb56f8c41bf6fa43845**

Documento generado en 15/03/2023 08:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05001 31 10 001 2016-00502-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

CÍTESE a la curadora de MARÍA RUBIELA VÁSQUEZ AVENDAÑO, señora FLOR MARÍA VÁSQUEZ AVENDAÑO, para que comparezca a este despacho judicial el día 22 DE MARZO DE 2023, A LAS 10:30 AM y proceda a:

1. Exhibición de las cuentas detalladas de la gestión encomendada.
2. Teniendo en cuenta que la mencionada curadora, allegó informe escrito de la situación personal de su pupila el cual aporta examen médico de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 y el parágrafo 2° del artículo 103 ibídem, éste será tenido en cuenta y se solicita complementar el mismo en la audiencia.

Cítese a la curadora por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>40</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/03/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dc6f52f2d41bc8b58dd8031264fbd8ac4b892038cfccf229c4fefe4d8494d9**

Documento generado en 15/03/2023 08:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05001 31 10 001 2017-00030-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

CÍTESE a la curadora de MATILDE ISABEL FRANCO DE RAMÍREZ, señora MARTA LUZ ISABEL RAMÍRES FRANCO, para que comparezca a este despacho judicial el día 21 DE MARZO DE 2023, A LAS 3:00 PM y proceda a:

1. Exhibición de las cuentas detalladas de la gestión encomendada.
2. Teniendo en cuenta que la mencionada curadora, allegó informe escrito de la situación personal de su pupila el cual aporta examen médico de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 y el parágrafo 2° del artículo 103 ibídem, éste será tenido en cuenta y se solicita complementar el mismo en la audiencia.

Cítese a la curadora por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>40</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>16/03/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079bd38c2c95cbad56b4e88dab7453ee84da4d476c0dc40b8a94b435aa43930c**

Documento generado en 15/03/2023 08:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2017-00171- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que se encuentra precluido el termino concedido mediante auto del 27 de febrero de 2023, es procedente entonces efectuar el nombramiento de auxiliar, con el fin de que presente el trabajo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48, numeral 1°, inciso 1° del Código General del Proceso, para el efecto se nombra a:

ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, quien se localiza en la Carrera 52 N° 44 - 04 oficina 604 de Medellín, tel. 511-03-86 y/o 310-384-91-58. Correo electrónico: abogadaequidad@gmail.com

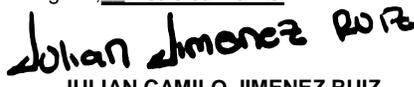
JORGE RUIZ LÓPEZ, quien se localiza en la Calle 46 N° 47-63 de Bello, tel. 275-35-23 y/o 311-308-13-47. Correo electrónico: abogadojorgeruiz@hotmail.com.

DIANA MARCELA URREA MINOTA, quien se localiza en la Calle 37 Sur 43-37 de Envigado, tel. 3012132441. Correo electrónico: durreal7@gmail.com.

Para la realización del trabajo encomendado participará el primero en aceptar el encargo encomendado, a quien se le concede el término de veinte (20) días hábiles, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del artículo 507 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>40</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/03/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1437260b569afc7279ab9f34ead19ddb949ae49cd6a40c25890bf648f5a8b2**

Documento generado en 15/03/2023 08:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	186
Radicado:	05266 31 10 001 2020-00249- 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Causante:	HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO
Tema:	SUCESIÓN INTESTADA
Subtema:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de marzo de dos mil veintitrés

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la sucesión intestada de HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO iniciada en virtud de la demanda presentada el 01 de octubre de 2020 por MARÍA NIDIA VIVEROS MORENO, JULIO CESAR, JOHN FREDY Y CLAUDIA SHIRLEY ORTIZ VIVEROS, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO, falleció en Envigado Antioquia, el 01 de junio de 2020, en vida contrajo matrimonio con la señora MARÍA NIDIA VIVEROS MORENO el 27 de abril de 1977 y dentro del mismo procrearon a JULIO CESAR, JOHN FREDY Y CLAUDIA SHIRLEY ORTIZ VIVEROS.

Conforme a lo anterior, los interesados en el presente trámite solicitaron la apertura del proceso de sucesión que se reconozca a la señora MARÍA NIDIA como cónyuge sobreviviente quien optó por gananciales y a los señores JULIO CESAR, JOHN FREDY Y CLAUDIA SHIRLEY ORTIZ VIVEROS en calidad de hijos del causante.

II.- ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del 10 de noviembre de 2020, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO, se reconoció como herederos en calidad de hijos del causante a JULIO CESAR, JOHN FREDY Y CLAUDIA SHIRLEY ORTIZ VIVEROS.

Igualmente se reconoció como interesado en calidad de cónyuge supérstite a la señora MARÍA NIDIA VIVEROS MORENO.

Del mismo modo, se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, tal como lo dispone el artículo 492 del Código

General del Proceso y se reconoció personería para actuar al apoderado de los solicitantes.

Una vez cumplido como fue el emplazamiento, en los términos ordenados; se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, que se verificó el 24 de marzo de 2021, conforme a las reglas de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, donde se enunciaron los activos y no se relacionaron pasivos, por lo que se procedió aprobar el inventario, se DECRETÓ LA PARTICIÓN y se ordenó oficiar DIAN.

Presentado el trabajo de partición por el apoderado que representa a la parte interesada, una vez la DIAN allegara el paz y salvo correspondiente, se ordenó rehacer mediante auto del 13 de agosto y 23 de septiembre de 2022, pero debido a que el partidor no realizó la labor distributiva conforme lo ordenó el Despacho y luego de concederle términos suficientes para la realización de la misma, se procedió a designar auxiliar de la justicia para el efecto.

Motivo por el cual fue nuevamente presentado el 09 de febrero de 2023 pero esta vez por el auxiliar de la justicia, a pesar de que ya se había ordenado rehacer el Juzgado otorgando las garantías procesales a las partes concedió nuevamente traslado a dicha labor distributiva, término dentro del cual no se presentó objeción alguna, partición que además, cumple con cada uno de los requisitos exigidos; por lo que es procedente proferir la sentencia respectiva, en los términos de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 509 del C.G.P., por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este Juzgado es competente por ser el último domicilio del causante.

III. CONSIDERACIONES:

El fallecimiento de HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO, ocurrido el 01 de junio de 2020, se encuentra demostrado con el registro civil de defunción. Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia de la causante a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

De igual manera, se encuentra acredita el matrimonio celebrado entre el causante y la señora MARÍA NIDIA VIVEROS MORENO desde el 28 de abril de 1977, según registro civil de matrimonio obrante en la Notaria Quinta del Circulo de Medellín, por lo que el presente tramite conlleva también la liquidación de sociedad conyugal por el hecho de la muerte de uno de los cónyuges, advirtiendo además, que la misma optó por gananciales.

Con los registros civiles de nacimiento de JULIO CESAR, JOHN FREDY Y CLAUDIA SHIRLEY ORTIZ VIVEROS se acreditó la calidad de hijos con el

causante y con ello la legitimación por activa para adelantar el presente trámite.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso. Una vez allegado el trabajo partitivo, es esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por la apoderada judicial de todos los interesados se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO, fallecido el 01 de junio de 2020, quien se identificaba con C.C. 8.387.531, presentado en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en la oficina de instrumentos públicos y demás entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, **SE ORDENA PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaria Segunda de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA levantar las medidas cautelares decretadas en esta causa liquidatoria.

QUINTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado
en Estados electrónicos No. 40.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 16/03/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627d703cb6e45c917b4e97dbe0b40f48153f292de1796257f1167b06771d3cd6**

Documento generado en 15/03/2023 08:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	159
Radicado	05266 31 10 001 2021 00327 00
Proceso	VERBAL
Demandante	ANA MARIÑA CARMONA VELÁSQUEZ
Demandado	JUAN SANTIAGO MORALES MENDOZA
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de marzo de dos mil veintitrés

Debido a que la parte demandada en el término del traslado guardó silencio frente a las pretensiones y hechos de la demanda, en consecuencia, se dispone:

- I. Tener por NO contestada la demanda. Conducta que se calificara en el momento procesal oportuno
- II. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día **13 de julio** de 2023 a las **9:00** de la mañana. En atención a que resulta factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.
 - a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiéndose desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

AUTO INTERLOCUTORIO 159RADICADO 2021-00327--00

- b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.
 - c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.
 - d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.
- III. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”*.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a MARTHA EUGENIA VELAÑSQUEZ CONGOTE, DIANA MARCELA CARMONA, MARLENY VELAÑSQUEZ CONGOTE, CARLOS ALBERTO VELAÑSQUEZ CONGOTE, ELIANA MARIÑA TORO VELAÑSQUEZ Y MARYLUZ VELAÑSQUEZ. Quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Interrogatorio de parte:

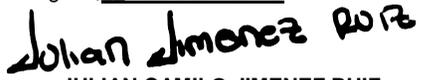
Que absolverá en audiencia el señor JUAN SANTIAGO MORALES MENDOZA, en caso de comparecer.

PARTE DEMANDADA:

GUARDO SILENCIO

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>40</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/03/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0806a16b67247564d63a73404cdd4dfa523aba06599bb1a67fa391e906e72de1**

Documento generado en 15/03/2023 08:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00332- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de marzo de dos mil veintitrés

En camino a revisar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, advierte el Despacho que el subsidio familiar de la Caja de Compensación (COMFENALCO) es un concepto por el cual se ordenó continuar la ejecución y se desconoce las sumas generadas a partir de septiembre de 2021 y hasta la fecha.

Igualmente, del escrito allegado por el apoderado de la ejecutante, se observa que la liquidación incluye los gastos por educación ocasionados con posterioridad a septiembre de 2021 y de éstos no se evidencia documento que los contengan, atendiendo a que corresponde a un título compuesto.

De otra parte, la respuesta ofrecida por el cajero pagador EMPRESA QUICK HELP S.A.S., da cuenta de un solo descuento por valor de \$411.23, por lo que se hace necesario requerir a la entidad para que informe cuales fueron los extremos temporales en que el demandado laboró con la empresa y durante este periodo, cuantos descuentos se realizaron.

Finalmente, el estudiante a cargo de este asunto sustituye poder

Por lo anotado se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la ejecutante para que, en el término máximo de quince (15) días, aporte documentos idóneos que se acrediten i) la cuota monetaria que la Caja de Compensación (COMFENALCO) ha otorgada a AMELI RODRIGUEZ ORTEGA con R. Civil No. 1.038.875.063, en calidad de hija del señor JESÚS ALONSO RODRÍGUEZ HENAO, identificado con C.C. 1.046.908.051 y ii) los gastos por educación ocasionados por la menor AMELI RODRIGUEZ ORTEGA con posterioridad a septiembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR al director de recursos humanos, al cajero pagador y/o quien haga sus veces en la EMPRESA QUICK HELP S.A.S., para que, en el término máximo de diez (10) días, informe a esta judicatura cuales fueron los extremos temporales en que el demandado JESÚS ALONSO RODRÍGUEZ HENAO, identificado con C.C. 1.046.908.051 laboró con la empresa y durante este periodo, cuantos descuentos se realizaron en cumplimiento al comunicado de embargo de fecha 27/09/2021. Oficiese.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el estudiante JUAN DIEGO ACUÑA GIRALDO quien representa los intereses de la ejecutante, al estudiante JOSE MIGUEL OLAYA, de la manera establecida en el art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 40.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 16/03/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

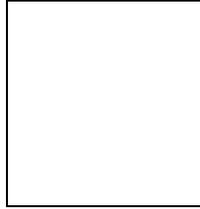
Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547b688e390958a999a933ed71817790cc8c75aa1e847a53997c67fc3e5fd11a**

Documento generado en 15/03/2023 08:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00430- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de marzo de dos mil veintitrés

Se incorpora la contestación de la demanda presentada por la curadora AD LITEM de los herederos indeterminados de los fallecidos GERARDO DE JESUS y PEDRO ANTONIO LOPEZ PEREZ, en la cual no se formularon excepciones previas y de merito.

Así las cosas, debido a que encuentra debidamente integrado el contradictorio con los codemandados vinculados en la audiencia del 2 de noviembre de 2022, en consecuencia se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE MÉRITO, propuestas por MARÍA LEONOR LOPEZ MONTOYA y DIANA MARÍA LOPEZ CAMPUZANO, con el objeto de que pida las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General del Proceso.

Lo anterior, toda vez que, con relación a los demás codemandados, ya se había corrido traslado a las excepciones de merito antes de procederse a ejercer el control de legalidad vinculándose a las personas referenciadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>40</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>16/ 03/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bf445371efd7f34a04739b4a39cbc30993cf17a58978778c10df08960a7ef1**

Documento generado en 15/03/2023 08:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	47
Radicado:	05266 31 10 001 2022-00071- 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Causante:	ANTONIO JESUÚS VEÑLEZ HERRERA
Tema:	SUCESIÓN INTESTADA
Subtema:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de marzo de dos mil veintitrés

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la sucesión intestada de ANTONIO JESUÚS VEÑLEZ HERRERA iniciada en virtud de la demanda presentada el 14 de septiembre de 2021 por ANTONIO JESUÚS VEÑLEZ CORREA, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

ANTONIO JESUÚS VEÑLEZ HERRERA, falleció en Envigado Antioquia, el 16 de noviembre de 2019, en vida contrajo matrimonio con la señora EMMA CORREA LARREA el 15 de mayo de 1954 y dentro del mismo procrearon a GLORIA SUSANA, ANTONIO JESÚS, MARÍA LUCIA, LUZ STELLA, RAFAEL, FRANCISCO JOSÉ, LUIS ALBERTO Y DORA EMMA VÉLEZ CORREA.

Conforme a lo anterior, el solicitante en el presente tramite peticionó la apertura del proceso de sucesión, que se reconozca al señor ANTONIO JESUÚS VEÑLEZ CORREA en calidad de hijo del causante.

II.- ACTUACION PROCESAL

Le correspondió, por reparto este tramite sucesorio al Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia Antioquia, quien mediante auto del 15 de septiembre de 2021, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de ANTONIO JESUÚS VEÑLEZ HERRERA, reconoció como heredero en calidad de hijo del causante al señor ANTONIO JESUÚS VEÑLEZ CORREA.

Igualmente ordenó notificar y requerir a los señores EMMA CORREA LARREA, GLORIA SUSANA, ANTONIO JESÚS, MARÍA LUCIA, LUZ STELLA, RAFAEL, FRANCISCO JOSÉ, LUIS ALBERTO Y DORA EMMA VÉLEZ CORREA para los fines establecidos en el artículo 492 del Código General del Proceso.

Del mismo modo, se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, tal como lo dispone el artículo 492 del Código General del Proceso y se reconoció personería para actuar al apoderado de los solicitantes.

Posteriormente se reconocieron a los señores GLORIA SUSANA, ANTONIO JESÚS, MARÍA LUCIA, LUZ STELLA, RAFAEL, FRANCISCO JOSÉ, LUIS ALBERTO Y DORA EMMA VÉLEZ CORREA.

Mediante auto del 15 de febrero de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia Antioquia, declaró probada la solicitud de falta de competencia para continuar con el trámite de sucesión por ser Envigado el último domicilio del causante, por lo que ordenó remitirlo a los Juzgados de Familia de Envigado, correspondiéndole por reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del mismo el 3 de marzo de 2022.

Una vez cumplido como fue el emplazamiento, en los términos ordenados; se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, que se verificó el 01 de junio de 2022, conforme a las reglas de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, donde se enunciaron los activos y se relacionaron pasivos, pero estos últimos fueron excluidos en su totalidad, por lo que se procedió aprobar el inventario, se DECRETÓ LA PARTICIÓN, se designó como partidores a los apoderados de los interesados y se ordenó oficiar DIAN.

Allegado, el paz y salvo de la DIAN, pero debido a que los apoderados no exhibieron el trabajo de partición en los términos otorgados por el Despacho, se procedió a designar auxiliar de la justicia para el efecto, quien una vez incorporó su labor distributiva se procedió a correr traslado respectivo, no obstante, dentro del término los apoderados de los interesados presentaron objeción y solicitaron que se aprobara el trabajo de partición por ellos presentado con el escrito de oposición.

Mediante auto del 3 de marzo de 2023, el Despacho no decidió no dar trámite alguno a las objeciones porque en el presente asunto prima la voluntad de cada uno de los interesados, motivo por el cual, se aceptó relevar al auxiliar de la justicia (sin que lo mismo constituyera pérdida de sus honorarios antes por el contrario dicho profesional realizó su experticia lo que da lugar a la generación de los mismos) y en su lugar se designó a los apoderados como partidores y se les indicó que una vez ejecutoriado dicho auto se procedería a decidir sobre el trabajo de partición por ellos presentado.

Así las cosas, este último trabajo de partición allegado por los apoderados que representan a todos los interesados, la cual cumple con cada uno de los requisitos exigidos por la Ley; por lo que es procedente proferir la sentencia respectiva, en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P., por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida

por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este Juzgado es competente por ser el último domicilio del causante.

III. CONSIDERACIONES:

El fallecimiento de ANTONIO JESUÚS VEÑEZ HERRERA, ocurrido el 16 de noviembre de 2019, se encuentra demostrado con el registro civil de defunción. Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia de la causante a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

De igual manera, se encuentra acredita el matrimonio celebrado entre el causante y la señora EMMA CORREA LARREA el 15 de mayo de 1954, según registro civil de matrimonio obrante en la Notaria Única de Concordia, por lo que el presente trámite conlleva también la liquidación de sociedad conyugal por el hecho de la muerte de uno de los cónyuges, advirtiendo además, que la misma optó por gananciales.

Con los registros civiles de nacimiento de GLORIA SUSANA, ANTONIO JESÚS, MARÍA LUCIA, LUZ STELLA, RAFAEL, FRANCISCO JOSÉ, LUIS ALBERTO Y DORA EMMA VÉLEZ CORREA se acreditó la calidad de hijos con el causante y con ello la legitimación por activa para adelantar el presente trámite.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso. Una vez allegado el trabajo partitivo, es esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por la apoderada judicial de todos los interesados se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante ANTONIO JESUÚS VEÑEZ HERRERA, fallecido el 16 de noviembre de 2019, quien se identificaba con C.C. 629.568, presentado en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en la oficina de instrumentos públicos y demás entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaria Segunda de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA levantar las medidas cautelares decretadas en esta causa liquidatoria.

QUINTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado
en Estados electrónicos No. 40.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 16/03/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaa72081ba4cb0a499744dfc824c0e97444452acb349ca974639aa4c946ebe72**

Documento generado en 15/03/2023 08:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio	158
Radicado	0526631 10 001 2022-00287-00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Leidy Tatiana López Zuluaga .
Demandado	Mazi Esteban Villa Zuluaga.
Tema	Ejecución para el cobro de cuota alimentaria
Subtema	Ordena seguir adelante ejecución

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO
- ANTIOQUIA**

Envigado, quince de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada el señor Mazi Esteban Villa Zuluaga, no presentó oposición a las pretensiones de la demanda interpuesta en su contra por Leidy Tatiana López Zuluaga, es factible ordenar seguir adelante la ejecución, previo los siguientes;

I. ANTECEDENTES:

La señora Leidy Tatiana López Zuluaga, actuando en representación de su hijo Emanuel Villa López presenta demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderada, en contra de Mazi Esteban Villa Zuluaga, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo y en favor de su hijo, la cual está contenida en el Acta de Conciliación celebrada el 02 de diciembre de 2021 en la Comisaria Segunda de Familia de Envigado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 25 de agosto de 2022, esta judicatura, procedió a librar mandamiento de pago en favor del menor de edad Emanuel Villa López el cual está representada por su madre Leidy Tatiana López Zuluaga, en contra de Mazi Esteban Villa Zuluaga, por la suma de UN MILLÓN CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.114.888,00) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y educación generadas desde diciembre de 2021 a julio de 2022; así:

¡Error! Vínculo no válido.

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año	Cuotas		LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Desde	Hasta		Alimentarias	vestuario	Abonos	Saldo de Capital menos abonos

RADICADO 052663110001 2022-00287-00

		Anterior					
4-dic-21	31-dic-21		320.000,00		Valor	Folio	0,00
4-dic-21	31-dic-21	1,61%	320.000,00	\$200.000,00	320.000,00		200.000,00
1-ene-22	31-ene-22	5,62%	337.984,00		158.000,00		379.984,00
1-feb-22	28-feb-22	5,62%	337.984,00		240.000,00		477.968,00
1-mar-22	31-mar-22	5,62%	337.984,00		120.000,00		695.952,00
1-abr-22	30-abr-22	5,62%	337.984,00		326.000,00		707.936,00
1-may-22	31-may-22	5,62%	337.984,00		367.000,00		678.920,00
1-jun-22	30-jun-22	5,62%	337.984,00	200.000,00	154.000,00		1.062.904,00
1-jul-22	30-jul-22	5,62%	337.984,00		286.000,00		1.114.888,00

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

La orden de pago comprendió además de las referidas sumas vencidas, las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generen, a partir del mes de agosto de 2022 hasta que se cancele la obligación.

El señor Mazi Esteban Villa Zuluaga, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022, diligencia que se perfeccionó el 20 de febrero de 2023, pero dentro del término de traslado no contestó la demanda y tampoco se opuso a las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales a saber: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma y competencia del Despacho para conocer el asunto se encuentran establecidos. Además, se cumplen los presupuestos materiales ya que está acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva; no se observa en el proceso causal alguna que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, en consecuencia, procede el pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial del fallo que en derecho corresponde.

El artículo 422 del Código General del Proceso, autoriza para demandar ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles que consten en documento que preste mérito ejecutivo y constituyan prueba en

contra del demandado, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La obligación que se cobra a través del presente proceso está patentada en las obligaciones fijadas a cargo del demandado, contenidas en la Acta de Conciliación celebrada el 02 de diciembre de 2021 en la Comisaria Segunda de Familia de Envigado.

Es de anotar que dentro del término para proponer excepciones el ejecutado guardó silencio, por tanto, habrá de continuarse con la ejecución conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, habida cuenta que la parte demandante al no encontrar satisfecha su obligación, se vio en la necesidad de acudir al cumplimiento forzado de la obligación, mediante el trámite ejecutivo que nos convoca.

IV. CONCLUSIÓN:

En este orden de ideas se dispondrá a continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, librado el 25 de agosto de 2022, condenándose adicionalmente en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO –ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Sígase adelante con la ejecución en favor del menor de edad Emanuel Villa López el cual está representada por su madre Leidy Tatiana López Zuluaga, en contra de Mazi Esteban Villa Zuluaga, por la suma de UN MILLÓN CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.114.888,00) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y educación generadas desde diciembre de 2021 a julio de 2022; así:
Vínculo no válido.

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas		LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta		Alimentarias	vestuario	Abonos		Saldo de Capital menos abonos
4-dic-21	31-dic-21		320.000,00		Valor	Folio	0,00
4-dic-21	31-dic-21	1,61%	320.000,00	\$200.000,00	320.000,00		200.000,00
1-ene-22	31-ene-22	5,62%	337.984,00		158.000,00		379.984,00
1-feb-22	28-feb-22	5,62%					477.968,00

RADICADO 052663110001 2022-00287-00

			337.984,00		240.000,00	
1-mar-22	31-mar-22	5,62%	337.984,00		120.000,00	695.952,00
1-abr-22	30-abr-22	5,62%	337.984,00		326.000,00	707.936,00
1-may-22	31-may-22	5,62%	337.984,00		367.000,00	678.920,00
1-jun-22	30-jun-22	5,62%	337.984,00	200.000,00	154.000,00	1.062.904,00
1-jul-22	30-jul-22	5,62%	337.984,00		286.000,00	1.114.888,00

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO. - Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generaron a partir del mes de agosto de 2022, más sus respectivos intereses a partir de la fecha en que se hagan exigibles, las cuales se liquidarán en la misma forma del párrafo anterior, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso

TERCERO: Se ordena remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada para que con ellos se cancele la obligación a la parte demandante.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. De igual forma, por secretaria practíquese la liquidación de costas.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$111.488

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 40.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 16/03/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a22b9c59dcd911445dda80d0c3754c4e6b3cc1d7e92fe9b845e49f7f2b75d77**

Documento generado en 15/03/2023 08:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00305 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de marzo de dos mil veintitrés

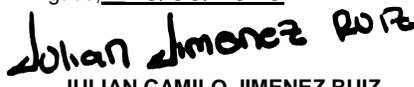
Integrado debidamente el contradictorio por pasiva, se procede a la realización de la prueba de ADN decretada en el auto admisorio de la demanda, con el uso de los marcadores genéticos, la que se realizará el próximo DIA: 19 (MIERCOLES); MES: ABRIL DE 2023; HORA: 09:00 AM, dicha prueba se practicará a través del LABORATORIO IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, ubicado en la Calle 67 # 53-108 Bloque 7, Laboratorio 321 Medellín, Antioquia, la que se llevara a efecto con los señores FAROUK BERMUDEZ LIZCANO, MELISA TATIANA TORRES PEDROZO y el menor de edad MATHIAS TORRES PEDROZO.

La anterior prueba deberá ser comunicada por la parte demandante al señor FAROUK BERMUDEZ LIZCANO en el correo electrónico y a la dirección física reportada en la demanda con las siguientes advertencias:

- a) que de conformidad al numeral 2º del artículo 386 del CGP, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la filiación alegada.
- b) Su no comparecencia acarreará sanción con arresto inmutable hasta por quince (15) días por impedir u obstaculizar la realización de la diligencia (numeral 2º artículo 44 del Código general del Proceso)..
- c) Igualmente el desacato a orden judicial trae como consecuencia sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (numeral 3º artículo 44 del Código general del Proceso).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>40</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/03/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc11e9361c544e3953815d8929de954b4f7ca15db029de0431a6b3bb301731a6**

Documento generado en 15/03/2023 08:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00331- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de marzo de dos mil veintitrés

Este Despacho con la finalidad de ahondar en garantías y teniendo en cuenta que ya se integro el contradictorio, de conformidad con el inciso segundo del numeral segundo del art 386 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la prueba de ADN allegada por la parte demandante con la demanda.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 40.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 16/ 03/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a8756b79fe581bcaa5f65a511209a2d0e9b2e63d81cfff66328e19ec3af5a**

Documento generado en 15/03/2023 08:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00418- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de julio de dos mil veintidós

De conformidad con el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso, se procede a liquidar las costas impuestas, así:

AGENCIAS EN DERECHO AUTO DEL 06/03/2023	\$ 400.000.00
TOTAL	<u>S 400.000.00</u>

Envigado, 15 de marzo de 2023.

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

RADICADO 05266 31 10 001 2022- 00418
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de marzo de dos mil veintitrés

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, las cuales están a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, advirtiéndole que las mismas ya fueron canceladas, con transacción No. Trazabilidad (CUS) 196085116.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 40.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 16/03/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba79b29bb493347faf9081e1528e40c035938763946afcc6d34a85e3940d2e3**

Documento generado en 15/03/2023 08:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00437- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de marzo de dos mil veintitrés

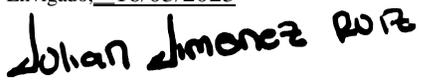
Prestada la caución exigida y toda vez que el presente proceso lo es un declarativo, el Despacho de conformidad con el artículo 590 del Código General del proceso, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el inmueble identificados con las matrículas inmobiliarias N° 001-287167, 001-149315, 001-286587, 001-287086 y 001-638728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, propiedad del señor LUIS FERNANDO RESTREPO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificada con cédula 3.352.336; al efecto oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 40.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 16/03/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad383af0e4f88aa5d537cc83dadaef0edff5664f41ee004ffb864bf42110cae**

Documento generado en 15/03/2023 08:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00022- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de marzo de dos mil veintitrés.

De conformidad al artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del recurso presentado por la parte demandante contra el auto del 03 de marzo de 2023, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación remitida a la parte demandada.

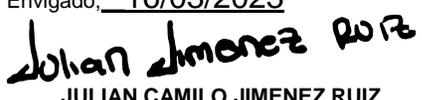
De otro lado, se reconoce personería al abogado JUAN PABLO ZAPATA HINCAPIÉ, para actuar en el presente proceso conforme al poder conferido por la demandada BELILIN ANDREA RESTREPO GONZÁLEZ.

Así las cosas, se tiene notificada por conducta concluyente a la señora BELILIN ANDRES, acorde con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso a partir de la notificación por estados del presente proveído.

Igualmente, sobre la contestación de la demanda, el Despacho se procederá a pronunciar una vez finalice el termino de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>40</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/03/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af99c979dd58cb90fe0bf9755e333bb0ee3ccac0b7991f0700ea9646e72219e**

Documento generado en 15/03/2023 08:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	160
RADICADO	05266 31 10 2023-00067-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	OÑSCAR ESNEIDER CRESPO PADUA
DEMANDADO(S)	MILDRED JOHANA SANCHEZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de marzo de dos mil veintitrés

Por auto de fecha 02 de marzo de dos mil 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte demandante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL instaurada por OÑSCAR ESNEIDER CRESPO PADUA en contra MILDRED JOHANA SANCHEZ.

SEGUNDO: Procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 40.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 16/03/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4172dc73f323711bd41314e37d9fce19538773fc9b736bfde5056b9d4f9a73**

Documento generado en 15/03/2023 08:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	161
RADICADO	05266 31 10 2023-00072-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ALBA MABEL SERNA ROJO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de marzo de dos mil veintitrés

Por auto de fecha del 3 de marzo de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

El 13 de marzo de la anualidad, la parte demandante allegó memorial donde se pronuncia sobre los requisitos solicitados, pero no cumplió en debida forma la exigencia tercera, por las siguientes razones:

Solicita el Despacho, que en caso de ser negativa la remisión de la demanda a la parte demanda, debía indicar el domicilio, y lugar y dirección actual de dicha parte.

Frente a esta exigencia, manifiesta el profesional en derecho, que la remisión de la demanda fue negativa porque no se conocía el apartamento, motivo por el cual le realizó la consulta a la señora LINA MARCELA GUERRERO a su teléfono celular, quien le informó el correo electrónico donde podía ser notificada.

Conforme a lo anterior, no se sule el requisito exigido por el Despacho el cual esta fundamentado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no se indicó el domicilio, lugar y dirección física completa de la demandada, máxime que lo mismo es indispensable con la finalidad de determinar la competencia territorial del presente proceso.

En consecuencia, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL instaurada por HARRISON ARIAS VALENCIA en contra MARCELA GUERRERO GALEANO.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 40.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 16/03/ 2023

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25faf6729f0422fef3559878e25986f17ae35c762cd5722ec6f751f31842359**

Documento generado en 15/03/2023 08:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00095- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Quince de marzo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA promovida por LUIS ALEJANDRO TORO GONZALEZ, en contra del menor LUIS EMILIO TORO DUQUE representado por la señora CLAUDIA CECILIA DUQUE TORO, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

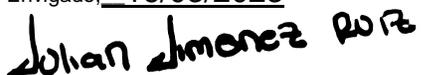
PRIMERO: Adicionar los hechos en que se fundamentan las pretensiones de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., para:

- A. Precisar cuál y a cuánto ascienden los gastos del menor LUIS EMILIO TORO DUQUE
- B. Decir qué otras obligaciones tiene a cargo el señor LUIS ALEJANDRO TORO GONZALEZ, aportando prueba que dé cuenta de ello.
- C. Señalar que bienes de fortuna tiene el señor LUIS ALEJANDRO TORO GONZALEZ, aportando la prueba con la que acredite tal situación.

SEGUNDO: Manifiestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado por el demandante corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, previo a la instauración de esta acción. (Art8-2 del Dcto. 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>40</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/03/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3680433140bd233118e35028ced0a6a40296783d3ee4609d46bd7c4911f0d0**

Documento generado en 15/03/2023 08:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>